



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/027/2022.

PROMOVENTE: MARÍA FERNANDA VALENCIA OJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORADORES: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y JORGE ALEJANDRO CANCHE HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de junio del año dos mil veintidós¹.

Sentencia que **modifica** el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número, IEQROO/PES/071/2022.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Comisión/Autoridad Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/2022
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejosa/Denunciante	María Fernanda Valencia Ojeda.
Reglamento	Reglamento de Quejas del Instituto.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, del cual se destacan las siguientes fechas:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gubernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
Diputados MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El día dieciséis de mayo, el ciudadano Emmanuel Torres Yah, presentó un escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto, en contra de los ciudadanos, Lourdes Latife Muza Simón, encargada del despacho de la presidencia municipal del municipio de Benito Juárez, Flor Ruiz Cosío, Secretaria General y Sergio Luna Gallegos Director General de Planeación Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por difundir programas gubernamentales y realizar promoción personalizada de su imagen en periodo no permitido.

4. En el mismo escrito el quejoso solicitó el dictado de medida cautelar, al tenor literal siguiente:

“...se solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, la adopción de medidas cautelares con el fin de que el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, modifique la información que presentan en su portal oficial de internet, específicamente en el apartado denominado “PRESIDENTE MUNICIPAL”, para que de manera inmediata elimine la información relacionada con la C. Maria Elena Hermelinda Lezama Espinoza.”

5. **Registro de queja ante el Instituto.** El diecisiete de mayo, el Director Jurídico del Instituto procedió a llevar a cabo el registro correspondiente de la queja, bajo el número de expediente IEQROO/PES/071/2022, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet denunciados.
6. **Inspección Ocular.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular de los siguientes links de internet:
 - <https://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/>
 - <https://www.lajornadamaya.mx/quintanaroo/192913/remodelación-del-bulevar-colosio-de-cancun-iniciara-a-mediados-de-este-mes>
7. **Acuerdo Impugnado.** El veintiuno de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/2022, la Comisión determinó procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por Emmanuel Torres Yah en su escrito de queja.
8. **Recurso de Apelación.** El veinticinco de mayo, la ciudadana María Fernanda Valencia Ojeda en su calidad de Síndico municipal y apoderada jurídica del H. Ayuntamiento, interpuso el recurso de apelación ante el Instituto a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/2022, emitido por la Comisión.

9. **Radicación y Turno.** El veintinueve de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, se tuvo por presentada a la Presidenta de la Comisión del Instituto, rindiendo el respectivo informe circunstanciado y dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente RAP/027/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de Admisión y cierre de Instrucción.** El treinta de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción II y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

11. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación RAP/027/2022 previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que se denunció la probable vulneración a las reglas de propaganda electoral y promoción personalizada y el otorgamiento de medidas cautelares emitidas a través de un acuerdo emitido por la Comisión.
12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. PROCEDENCIA.

13. **Causales de Improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo del asunto por lo que del

análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado en fecha veinticuatro de mayo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

15. De la lectura realizada al medio de impugnación interpuesto por la quejosa, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque lisa y llanamente el acuerdo impugnado.
16. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia, seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.
17. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se advierte en el agravio único, los siguientes conceptos de agravio, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:
 - Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.
 - Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.
 - Violación al principio de legalidad.
18. Dicho lo anterior, conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”², y el señalado por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

² Jurisprudencia 3/2000, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³, lo procedente es analizar el fondo del asunto mediante el estudio de los conceptos de violación formulados por la parte promovente, cuya transcripción se estima innecesaria, ya que no existe algún precepto que obligue a ello, y además, porque dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte actora, de tal suerte que dichos motivos de disenso serán atendidos de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras.

19. De esa manera, se establece que conforme en el criterio sostenido en las Jurisprudencias números 04/2002 y 2/98 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁴ respectivamente, que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
20. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos.⁵
21. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la

³ jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830

⁴ Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁵ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

22. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el acuerdo emitido por la Comisión del Instituto se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la apelante resulta contrario a la normativa electoral, así como a los principios rectores de la materia de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.

IV. Metodología de Estudio

23. Primeramente, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

Estudio de fondo

1. Marco Normativo

- Principio de exhaustividad

24. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
25. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las

- pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
26. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
 27. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
 28. Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
 29. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.⁶

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES

- **Indebida fundamentación y motivación**

30. El artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo⁷, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.
31. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁸, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.
32. Preciado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
33. La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
34. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

ESENCIALES. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

⁷ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

⁸ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

35. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.
36. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.
37. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, **la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.**
38. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005.⁹

-Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

39. El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

40. En el ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público¹⁰.
41. La referida prohibición constitucional tiene como justificación subyacente **tutelar el principio de equidad** en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Siendo además, una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.
42. Es decir, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.
43. Ahora bien, para analizar la propaganda gubernamental, se considera como un presupuesto indispensable que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
44. Y para esto, la Sala Superior, ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos**

¹⁰ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados

cumplidos¹¹.

45. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda¹², entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
46. Con relación a los elementos señalados en el párrafo que antecede, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la ha definido como **“toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía”¹³.**
47. Así, para atender la comunicación gubernamental¹⁴, existen distintas reglas las cuales son las siguientes:
48. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, **no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**.

¹¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

¹² Véanse las sentencias SUP-REP-185/2018, así como la SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹³ Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

¹⁴ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-69/2019.

49. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
50. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental **debe tener carácter institucional** y no estar personalizada.
51. De las anteriores reglas, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.¹⁵
52. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.¹⁶
53. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
 - **Redes sociales y páginas de internet como medios comisivos de promoción personalizada.**
54. La Sala Superior ha señalado que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo

¹⁵ Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018

¹⁶ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

octavo, de la Constitución debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet¹⁷.

55. Es decir, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral¹⁸, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales¹⁹.
56. Así, en lo relativo a personas servidoras públicas se debe realizar un escrutinio más estricto de su actividad en redes, para determinar si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión²⁰, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales.

- **Elementos de la promoción personalizada.**

57. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
58. Ahora bien, **la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ibidem, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

²⁰ Véanse los expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

59. En esas condiciones, es dable señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
60. Asimismo, en la Jurisprudencia **12/2015**²¹ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Caso concreto.

61. La apelante aduce que la autoridad responsable realizó mediante el acuerdo impugnado, un estudio de fondo de la denuncia presentada y no, una valoración a *prima facie*.
62. Aduce lo anterior, porque indebidamente la autoridad responsable realiza una valoración de la página oficial de internet del Municipio de Benito Juárez y dos publicaciones realizadas en dos periódicos, en los

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

cuales se hace alusión a noticias que dan cuenta de unas obras que, en su opinión, están por realizarse en el municipio de Benito Juárez.

63. En tal contexto, aduce una violación al principio de legalidad al valorar de fondo la denuncia planteada y en consecuencia, la autoridad responsable pretende con lo ordenado en sede cautelar, la inaplicación del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, normativa que obliga al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, hacer público.
64. Por lo que, las apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento normativo por parte de la autoridad responsable, no constituyen propaganda personalizada ni gubernamental, máxime, que Mara Lezama, no ha perdido el carácter de presidenta municipal, ya que actualmente solo goza de una licencia para ausentarse temporalmente de sus funciones.
65. Por lo tanto, aduce que la Comisión, carece de facultades legales para ordenar modificar la información alojada en la página de internet del ayuntamiento de Benito Juárez, aun tratándose de quien ostenta el cargo de presidenta municipal o de la encargada de dicha presidencia.
66. Es así que refiere, que la autoridad responsable no tiene la facultad legal y reglamentaria para conceder medidas cautelares, dicha atribución debe ejercerse dentro del marco legal que rigen a las autoridades en materia de transparencia y acceso a la información pública.
67. Aunando a lo anterior, la apelante aduce que el contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, ya que al tratarse de un medio de comunicación pasivo sólo se tiene acceso cuando exista una intención clara de acceder a cierta información, es decir, que implica un acto volitivo de los que se quiere conocer.

68. Por ello aduce, que la sola publicación de un contenido no puede configurar alguna infracción ya que debe de haber un interés personal para acceder a la información contenida en ellos. Entonces es indubitable concluir que, para ingresar a la página del Ayuntamiento de Benito Juárez, sólo lo realizan sobre contenidos que resultan de interés de quien los consulta, como lo son la información de servidores públicos.
69. Luego entonces, aduce que la autoridad responsable, no puede limitar los contenidos informativos que se difunden en dicho portal como si se tratara de publicidad abierta y generalizada, ya que el acceso es limitado a aquellos que tienen interés de ingresar, ya que se trata de una información que se requiere el conocimiento exacto de una dirección electrónica o de buscadores que permitan a acceder a contenidos informativos.

Tesis de la decisión.

70. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora son **infundados**.

Justificación de la decisión.

71. El presente asunto, deviene de la instauración de un procedimiento especial sancionador por medio del cual se controvierte la difusión de supuesta propaganda personalizada difundida en la página oficial de internet del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, lo que contraviene a lo dispuesto en los artículos 134 de la constitución Federal y 293, tercer párrafo de la Ley de Instituciones.
72. En tal sentido, y dado que el artículo 157, fracción X de la Ley de Instituciones en correlación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas del Instituto, disponen que la Dirección Jurídica del Instituto tiene como atribución -entre otras- recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de la propia Ley de

Instituciones, dentro de los que se encuentra la elaboración de las propuestas de atención de las solicitudes de medidas cautelares que sean solicitadas dentro del procedimiento sumario, ya sea a petición de parte o de forma oficiosa a efecto de que la Comisión determine con base en los artículos 120, 125, 141 fracción VII, 157 fracción X de la Ley de Instituciones y artículo 55 del Reglamento de Quejas del Instituto, la competencia de emitir el acuerdo impugnado, en primera, se sustenta la competencia debidamente fundada del acto impugnado.

73. Ahora bien, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
74. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar

²² Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

75. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes²³:

“a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).”

76. En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
77. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
- **Fumus boni iuris.** Esto es, apariencia del buen derecho.
 - **Periculum in mora.** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
78. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

²³ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

79. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
80. Como se puede observar la verificación de ambos requisitos **obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.**
81. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
82. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**²⁴
83. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
84. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

²⁴ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

85. De ahí que, a criterio de la autoridad responsable, y de la cual comparte este Tribunal, estableció con base a la normativa ya señalada una metodología de estudio de los hechos denunciados, al determinar de forma preliminar, la urgencia de garantizar una posible vulneración a un derecho del cual se pide tutela en el proceso, ya que determinó el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
86. Es decir, consideró la imposición de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables en el presente proceso electoral, ya que el cese a lo solicitado por el quejoso garantiza por sí, prevenir la posible vulneración al principio de la equidad en la contienda.
87. Es así que, dicha prevención no fue arbitraria, ya que como lo señala el propio Reglamento y plasmado en el acuerdo impugnado la autoridad responsable analizó los medios de prueba aportados por el quejoso y bajo la apariencia del buen derecho presumió la afectación de un derecho o principio, lo cual significa que dicha determinación **no prejuzga** sobre el fondo del asunto que se controvierte, ya que el propio acuerdo impugnado deja en claro que el mismo, será analizado por este Tribunal.
88. Es importante destacar el inciso c) del acuerdo impugnado, en el sentido de que una vez analizado a prima facie los medios probatorios, determinó de forma preliminar la existencia de lo siguiente:
- Que en la página del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el apartado del “Presidente Municipal” se encuentra el nombre e imagen de la ciudadana Mara Lezama, así como una semblanza de la ciudadana.
 - Que es de conocimiento de la autoridad responsable como un hecho público y notorio que la ciudadana Mara Lezama cuenta con

la calidad de candidata a gobernadora del estado postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y que, derivado de dicha candidatura actualmente se encuentra en licencia al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Que hay tres notas periodísticas realizadas por tres medios de comunicación distintos en las que se refiere que la encargada de despacho, la Secretaria General y el Director denunciadas y denunciado, manifestaron que se realizará una obra pública en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
89. En ese contexto, es conforme a derecho que al concatenar lo dispuesto en artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 293 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, en donde se prohíbe a los servidores públicos llevar a cabo una promoción personalizada del nombre e imagen de persona alguna mediante el uso de cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos establecer de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, que en la página de internet oficial del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, indebidamente se encuentra publicado que la Presidenta de dicho Ayuntamiento es la ciudadana Maria Elena Lezama Espinoza acompañada de su imagen y semblanza curricular, ello, dado que dicha candidata se encuentra en licencia para contender a la gubernatura de esta entidad.
90. Sin embargo, lo ordenado en sede cautelar, como se advierte, no se precisa que elementos deberá de considerar el ayuntamiento de Benito Juárez para cumplimentar lo ordenado por la autoridad responsable. De ahí que, a juicio de este Tribunal, se realice una modificación de las medidas cautelares del acuerdo impugnado, a efecto de brindar mayor certeza a lo resuelto por la responsable.

91. Ante tal determinación y ante esa omisión, se **modifica** el punto de acuerdo segundo del acuerdo impugnado, para efectos de que se actualice en la página web oficial del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, en el sentido de aclarar que María Elena Hermelinda Lezama Espinosa es Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez con licencia, ello al ser un hecho público y notorio que dicha ciudadana contiene como candidata a la gubernatura del Estado.
92. Asimismo, a efecto de no INVISIBILIZAR las funciones y cargo, se deberá de referir en dicha actualización, el nombre y cargo de la persona que ocupa la presidencia derivado de la licencia.
93. Lo anterior como se advierte, no resuelve el fondo de la controversia y que, contrario a lo manifestado por la apelante no inaplica de ningún modo la fracción XVII del artículo 70 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la información Pública,²⁵ dado que únicamente se ordenó la actualización de la información ahí contenida derivado a que la ciudadana Mara Lezama, al momento de la emisión del acuerdo impugnado se encuentra de licencia en dicho cargo.
94. Por tanto, la competencia para ordenar la imposición de medidas cautelares dado la presentación de una queja que controvierte una supuesta propaganda personalizada y uso de recursos públicos, encuentra sustento en el propio acuerdo impugnado, al establecer en sus considerandos la debida fundamentación y motivación que también se ha precisado en la presente sentencia y que hace evidente la competencia constitucional, legal y reglamentaria de la Comisión para emitir bajo un análisis preliminar y exhaustivo bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora la imposición de medidas cautelares ordenadas.

²⁵ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I al XVII. (...)

XVIII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

95. Por todo lo anterior, a criterio de este órgano jurisdiccional, se determina **modificar** las medidas cautelares en los términos antes precisados
96. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifican** las medidas cautelares impuestas en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos precisados en los considerandos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el voto en contra del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP/027/2022.

De manera respetuosa me aparto del sentido del proyecto en el expediente RAP/27/2022, en el que se propone modificar el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/071/2022.

El motivo de mi disenso se debe a que, desde mi óptica, es contraria a derecho y violatoria del principio de legalidad y de diversas obligaciones en materia de transparencia, la adopción de medidas cautelares ordenadas por la autoridad responsable para que el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, modifique la información pública contenida en su página oficial de internet, específicamente en el rubro “PRESIDENTA MUNICIPAL” y erradique los datos de la C. María Elena Lezama Espinoza, en virtud de que esta se encuentra de licencia y es candidata a la gubernatura del Estado, por las razones que a continuación expongo.

En el proyecto se señala a párrafo 89, que al concatenar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 293 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, respecto de la prohibición de los servidores públicos para realizar propaganda gubernamental y personalizada durante el periodo de campañas, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se desprende que en la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez, indebidamente se encuentra publicado que la Presidenta de dicho Ayuntamiento es la ciudadana María Elena Lezama Espinoza, acompañada de su imagen y semblanza curricular, dado que dicha candidata se encuentra de licencia para contender a la gubernatura del Estado.

En mi opinión, tanto el acto impugnado como el proyecto que se nos presenta parten de una premisa errónea al considerar que por el sólo hecho de que la C. María Elena Lezama Espinoza se encuentre de licencia y sea candidata a la gubernatura, ha dejado de ser la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, ya que la propia Sala Superior ha establecido que el hecho de que los servidores públicos se encuentren de licencia, solamente implica que temporalmente no están ejerciendo el cargo para el que fueron electos o designados, pero de ninguna manera implica que han perdido su investidura.

Máxime que los artículos 67 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Quintana Roo, señala que la información publicada por los sujetos obligados NO CONSTITUYE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por lo que deberán mantener accesible su información en el portal de obligaciones de transparencia, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral, situación que en el caso que nos ocupa no acontece.

Y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los diversos 1 y 52, en relación al diverso 91 fracción II de la referida Ley de Transparencia local, sus disposiciones son de observancia general y aplicación obligatoria, y los Municipios son sujetos obligados a transparentar en sus portales de internet, la información de su estructura orgánica completa así como las atribuciones y responsabilidades de cada servidor público del Ayuntamiento; luego entonces NO es posible erradicar de la página oficial de internet la información pública de la Presidenta Municipal, y en todo caso, solamente debió añadirse la información respecto a que se encuentra de licencia y subir los datos personales de la Presidenta Municipal en funciones, sin quitar la información pública de la Presidenta Municipal con licencia, razón por la cual el acto impugnado, en mi concepto, deviene violatorio del principio de legalidad y las obligaciones de transparencia, ya que considero que la autoridad responsable se excede en sus atribuciones al inaplicar de facto artículos de la Ley de Transparencia que resultan de observancia obligatoria para el Municipio como sujeto obligado.

Máxime que la referida información pública, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal o el artículo 293 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, en virtud de que no actualizan a prima facie propaganda gubernamental ni promoción personalizada. Esto es así, ya que la propia Sala Superior ha establecido en el expediente SUP-RAP-117/2010, que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales, y en el SUP-RAP-103/2009, señaló que la inducción al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales, transgrede la normativa constitucional y legal, pero la información pública de los servidores públicos contenida en su portal institucional de internet, no constituye propaganda ni vulnera las normas electorales.

Tampoco dicha información pública podría ser calificada como promoción personalizada, independientemente de que contenga la imagen y la síntesis curricular de María Elena Lezama Espinoza, ya que también la Sala Superior ha resuelto en diversos precedentes (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009 y SUP-RAP-474/2011), que

el sólo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público, NO constituye propaganda personalizada, ya que esta se actualiza cuando se tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales vinculándolos con los logros de gobierno, lo que en la especie, al menos de forma preliminar, no acontece, ya que se trata de información pública de la Presidenta Municipal, que en mi concepto, no busca posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales, sino que se trata de una información pública de transparencia a la que está obligada el Ayuntamiento.

Más aún, porque desde mi óptica, no existe correlación entre la información pública de la ciudadana María Elena Lezama Espinoza como Presidenta Municipal, que se encontraba en la página oficial del Ayuntamiento, y las tres notas periodísticas que se mencionan en el expediente en las que se acusa propaganda gubernamental, ya que esos hechos se les atribuye a la encargada del despacho de la presidencia municipal, a la Secretaria General del Ayuntamiento y al Director de Planeación Municipal, pero en ningún momento las obras a las que se refieren dichas notas se le atribuyen a María Elena Lezama Espinoza como Presidenta Municipal, por lo que dichas conductas deben ser analizadas en su contexto respecto de las y los servidores públicos que ahí se mencionan, pero sin concatenarlas con la información pública que se ordenó erradicar del portal institucional en virtud de que no se advierte un nexo causal entre las mismas.

Por las razones antes expuestas, y toda vez que considero que la información pública que fue erradicada de forma cautelar de la página oficial del Ayuntamiento, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho no constituye propaganda gubernamental ni promoción personalizada, respetuosamente me aparto del sentido del proyecto.

ES CUANTO.

Magistrado Víctor V. Vivas Vivas.